



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00312-00
DEMANDANTE: Gelber González y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

El 9 de agosto 2021 el apoderado de la entidad llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A. presentó solicitud de aclaración para que se tenga por contestado dentro del término la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado por la entidad, al ser presentada el 13 de octubre de 2021 y no el 14 de octubre de 2021 como se indicó en el auto de fecha 3 de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Conforme a la disposición normativa en cita y teniendo en cuenta que el escrito de aclaración se presentó dentro del término legal, dado que el auto que antecede se comunicó el 5 de agosto de 2021 y quedó ejecutoriado el 12 de agosto de 2021, el despacho procederá a estudiar la solicitud impetrada por la parte actora.

En primer lugar, encuentra el despacho que respecto a lo contenido en la providencia del 3 de agosto de 2021 objeto de la presente solicitud, se tiene que la misma no contiene conceptos o frases que ofrezca motivo de duda respecto de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00312-00
DEMANDANTE: Gelber González y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado por la entidad llamada de manera extemporánea, CHUBB Seguros de Colombia S.A., lo anterior teniendo en cuenta que al revisar las constancias de llegada de los escritos aportados, si bien el 13 de octubre de 2020 a las 4:21 p.m. fue aportado memorial por CHUBB Seguros de Colombia S.A. denominado “*contestación de la demanda y llamamiento en garantía*” al revisar el contenido del memorial se denota que no fue aportado el escrito mencionado sino únicamente fueron adjuntados documentos anexos relacionados con el poder, pólizas de seguro y certificado de existencia y representación legal de la entidad; lo cual se advierte que fue advertido por la misma memorialista al ser presentado en debida forma hasta el día siguiente, 14 de octubre de 2021 que ya era fuera del término legal concedido, cuando adjuntó efectivamente el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía aludido, por lo cual en realidad fue en ésta última fecha cuando la entidad vinculada procedió al cumplimiento legal respectivo.

Al respecto, es necesario indicar frente al argumento de la abogada memorialista relacionado con la justificación que en el correo del 13 de octubre de 2020 “*no están pasando en su totalidad por el servidor*”, ésta autoridad judicial le recuerda que en ordinal sexto del auto del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, se le había indicado a todos los intervinientes la capacidad que debía tenerse en cuenta al momento del envío de documentos y que si superaba dicho tamaño, sería responsabilidad del mismo al no atender dichas recomendaciones¹, pues lo anterior no puede ser fundamento para extender o prorrogar los términos perentorios fijados por la ley.

Por lo anterior, no le asiste razón al abogado memorialista y se procederá a denegar la solicitud presentada.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la llamada en garantía CHUBB Seguros de Colombia S.A., de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

¹ (...)SEXTO: *Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.*

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00312-00
DEMANDANTE: Gelber González y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

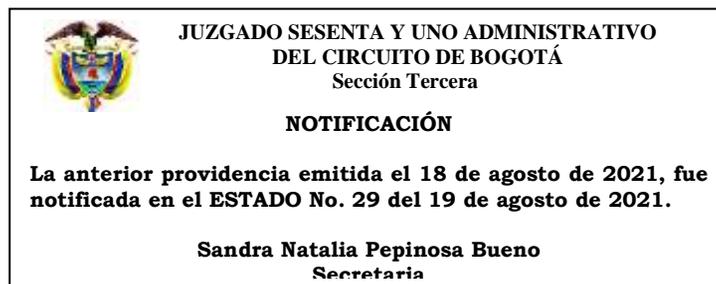
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo resuelto en auto del 9 de 3 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Juzgado Administrativo
Bogotá D. C., - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7511164a42ba3dec3b3ab6d824d3197c36fd6560477a35026531fccc7324d4e7

Documento generado en 18/08/2021 12:11:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>